



Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00008 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver las excepciones previas denominadas “falta de jurisdicción o de competencia y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” contemplada en el numeral 1° y 8° del art. 100 del C. G. del P.

2. El apoderado judicial de la sociedad demandada PROFRANCE E.U., presentó memorial de excepciones previas, mediante el cual propuso “*falta de jurisdicción o de competencia y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

La excepción de *falta de jurisdicción o de competencia* se fundamenta por la demandada diciendo que según la parte demandante la competencia por el factor territorial al Juez Civil Del Circuito de Itagüí, debido a que toda la negociación se realizó en el municipio de Itagüí, Antioquia; además de ser el lugar en el cual se realizó la selección de la maquinaria que quería el demandado y se ejecutaron parte de las obligaciones sugeridas del contrato, sin embargo, agrega dicha sociedad demandada, que de los documentos arrimados al plenario se observa en primera instancia, que el domicilio de PROFRANCE E.U, es la ciudad de Bogotá D.C, teniendo como dirección de sus oficinas, bodegas, laboratorios y demás elementos estructurales e instalaciones la Calle 15 No.68D–32 Zona Industrial de la ciudad de Bogotá; la propuesta comercial, reuniones, postura de la máquina, transporte, instalación y adecuación de la misma se hizo en las instalaciones ubicadas en la Calle 15 No.68D-32 Zona Industrial de la ciudad de Bogotá; dentro de la propuesta comercial presentada por la demandante, no se obligó a pagar, asistir, reunirse, recibir, adecuar y demás obligaciones propias de dicho contrato en el Municipio de Itagüí, tanto así, que nunca se han reunido con la contraparte en dicho municipio, por el contrario, como la maquinaria Industrial adquirida debía de

instalarse en la dirección referida, fue allá donde ocurrió todo el proceso de la oferta comercial llevado a cabo, por lo que el presente proceso se debe remitir para su competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. ®

Ahora, y en cuanto a la excepción de *pleito pendiente*, señala la demandada que se cumple los requisitos para que se decrete la misma por cuanto existe pleito pendiente entre las mismas partes, toda vez que se está tramitando proceso de responsabilidad civil contractual bajo el radicado 2021-00208 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia, donde funge como demandante PROFRANCE E.U contra UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S., y en el presente Juzgado bajo el radicado 2023-00008 funge como demandante UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S. contra PROFRANCE E.U, por lo que se encuentra cumplido el primer requisito respecto a los extremos de la Litis; además, se trata del mismo asunto, toda vez que de la copia de la demanda presentada en el año 2021 por la demandada, el proceso que actualmente se ventila en este despacho judicial corresponde a determinar la responsabilidad contractual de la vendedora UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S y la compradora PROFRANCE E.U, con ocasión a una oferta comercial para la adquisición de maquinaria industrial. Esta fijación del litigio o del asunto es la misma que está cursando en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al recorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan las excepciones afirmando frente a la falta de competencia que, el señor juez de conocimiento es el competente, toda vez que, la negociación, selección y ejecución de la maquinaria objeto de la compraventa se realizó en el municipio de Itagüí. Así mismo, una de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa, esto es, el pago del precio debió realizarse precisamente en Itagüí y no en Bogotá como lo interpreta el demandado. Si bien, parte de las obligaciones pactadas fueron fijadas en el domicilio de la demandada por la naturaleza de las mismas, por ejemplo, las capacitaciones realizadas en cuanto al manejo de la maquina al personal encargado de su manipulación en PROFRANCE E.U., es claro que para que opere la competencia a prevención, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y no de la totalidad de ellas, por lo que basta con el cumplimiento

de alguna obligación como lo es la emisión de la factura, las asesorías y el pago.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, *pleito pendiente*, refiere que es claro que deben ser cuatro requisitos concurrentes y simultáneos los que se verifiquen con el fin de terminar si es procedente o no, a saber: i) que haya otro u otros procesos en curso, es decir, en los cuales no se haya dictado sentencia, ii) que las pretensiones sean idénticas, iii) que las partes sean las mismas, y iv) que haya igual causa o se fundamenten en los mismos hechos. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante en su escrito de excepciones, se limitó a decir que existe pleito pendiente porque cursan actualmente dos procesos en los que las partes son iguales, y que, ambos asuntos se resumen en la búsqueda de responsabilidad contractual de las partes; no obstante, olvidó mencionar que un elemento esencial para que proceda la excepción es que las pretensiones de ambos procesos sean idénticas, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en uno se pretende la resolución contractual y en el otro se pretende el cumplimiento del contrato en su parte esencial: el pago íntegro del precio.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa de falta de competencia o pleito pendiente, y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver en primera medida está contenida en el núm. 1° del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece, “*falta de jurisdicción o de competencia*”.

Al respecto, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

En tanto, también puede entenderse como la potestad con la que inviste a un juez para ejercer en un asunto determinado la jurisdicción del Estado², a esto se le conoce como juez natural, lo cual se determina por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El factor objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; el factor de conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el factor funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez.

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, está cimentada en el argumento que la actora designa la competencia por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato objeto de acción, debido a que toda la negociación se realizó en el municipio de Itagüí, Antioquia, además de ser el lugar en el cual se realizó la selección de la maquinaria que quería el demandado y se ejecutaron parte de las obligaciones sugeridas del contrato, sin embargo, de los documentos arrimados al plenario se observa en primera instancia que el domicilio de PROFRANCE E.U es la ciudad de Bogotá D.C, teniendo como dirección de sus oficinas, bodegas, laboratorios e instalaciones la Calle 15 No.68D–32 Zona Industrial de dicha ciudad; igualmente la propuesta comercial, reuniones, postura de la máquina, transporte, instalación y adecuación de la misma se hizo en las instalaciones de

¹Ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro LafontPianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

la demandada, ubicadas en la Calle 15 No.68D-32 Zona Industrial de la ciudad de Bogotá.

Frente al reparo formulado por la apoderada de la parte demandada, la parte demandante refirió que la negociación, selección y ejecución de la maquinaria objeto de la compraventa se realizó en el municipio de Itagüí. Así mismo, una de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa, esto es, el pago del precio integro, debió realizarse precisamente en Itagüí, como lo es también la emisión de la factura, las asesorías y el pago de la obligación.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte demandante fijó la competencia conforme con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, pues en el acápite de competencia señaló *“por factor territorial la competencia es suya señor Juez debido a que toda la negociación se realizó en el municipio de Itagüí, Antioquia; además de ser el lugar en el cual se realizó la selección de la maquinaria que requería el demandado y se ejecutaron parte de las obligaciones surgidas del contrato.”*.

Ahora, resulta entonces necesario verificar al interior del proceso si de las pruebas allegadas por la parte demandante se advierte que el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el contrato objeto de acción fue realizada en la ciudad de Itagüí, sin embargo, de la revisión minuciosa de las misma no se observa que alguna obligación se hubiera desarrollado o cumplido en esta ciudad como pasa a establecerse.

En cuanto a la negociación, selección y ejecución de la maquinaria objeto de la compraventa, se tiene que se anexa con la demanda una oferta comercial de la cual no se advierte que haya sido expedida en la ciudad de Itagüí, pues no contiene lugar de expedición sino solamente la fecha; en la orden de compra se informa que es expedida por el proveedor “UNIVERSAL PACK GROUP SAS en la dirección CL89 49 38, ciudad BOGOTA D.C.”; en todos los reportes de servicios allegados se informa que el servicio se prestó en la ciudad de Bogotá, tanto la

entrega, como el montaje y los mantenimientos; igualmente se advierte que el acta de entrega fue expedida desde la ciudad de Bogotá pues refiere: “Bogotá, 05 de abril de 2017”, y que el equipo entregado fue instalado y probado en las instalaciones de la plata ubicada en la Calle 15 Nro. 68 D 32, correspondiente al domicilio de la parte demandada en Bogotá conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte que las respuestas frente a las inconsistencias presentadas en la maquinaria adquirida fueron expedidas desde Bogotá, además de que todos los correos que intercambiaron las partes fueron emitidos por funcionarios ubicados en la sede de dicha ciudad en la Calle 22 bis Nro. 43b-27 (archivo 003 páginas 10 a 46, 50, 52 a 67).

En cuanto al pago y la emisión de la factura, se tiene que, la factura de venta aportada establece que fue expedida por Universalpack Group S.A.S., ubicada en la Calle 22 Bis Nro. 43 B-27, de la ciudad de Bogotá, y si bien informa que el pago debía hacerse por consignación a unas cuentas corrientes de Banco de Bogotá y de Davivienda a nombre de la demandante Universal Pack Group SAS, no se allegó prueba alguna que demuestre que corresponde a cuentas inscritas en alguna entidad bancaria de la ciudad de Itagüí, o que solo podría efectuarse dicho pago en sucursales de esa municipalidad por lo que no es viable inferir que el pago se hizo en dicho municipio (archivo 003 página 49).

Por último, en cuanto a las asesorías, no se logra establecer de ninguno de los anexos y documentos aportados por las partes que se hayan brindado en la ciudad de Itagüí.

De lo anterior se concluye que no se acreditó que el cumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de las partes se haya realizado en la ciudad de Itagüí, por el contrario, todas las que están acreditadas se cumplieron en la ciudad de Bogotá, y si bien el domicilio de la parte demandante se encuentra ubicado en la ciudad de Itagüí, ello no es un factor determinante de competencia en el caso que nos ocupa, por lo que en ese orden de ideas, la presente demanda no es de competencia de este juzgado, sino de los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por lo que se deberá rechazar la demanda y remitirla a dicha dependencias judiciales para su reparto.

Acreditado así el cumplimiento de una de las excepciones previas presentada por la parte demandante, de la cual se concluye que este juzgado no es el competente

para conocer del presente asunto, no hay lugar a resolver la segunda excepción previa presentada correspondiente a “pleito pendiente”.

Consecuencia de lo señalado, se declarará probada la excepción previa de falta de competencia, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir la misma a los Juzgado Civiles de Circuito de Bogotá®, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de “falta de competencia”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por UNIVERSAL PACK GROUP SAS contra PROFRANCE E.U., por falta de competencia en razón del factor territorial.

Tercero. REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275d4927fbee5f4ed59a635a218bbec4ad887b81fd45e7a919091cfae0934b**

Documento generado en 25/04/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>